

**CAS. N° 398-2011 AREQUIPA**

Anulabilidad de Acto Jurídico. Lima, once de enero del año dos mil doce.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número trescientos noventa y ocho - dos mil once en el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la resolución apelada inserta en la Resolución número uno de fecha once de enero del año dos mil diez, expedida por el Tercer Juzgado Civil - Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, que declara improcedente la demanda; en los seguidos por Juana Evangelina Núñez de Rosas y otro contra el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre anulabilidad de acto jurídico. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante la resolución obrante a folios treinta y seis del cuadernillo de casación, su fecha veintiséis de abril del año dos mil once, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelina Núñez de Rosas, por la causal de infracción normativa material, denunciando lo siguiente: La causal de simulación de anulabilidad de acto jurídico en perjuicio de tercera persona está prevista en el artículo doscientos veintiuno inciso tercero del Código Civil, por cuanto en una compraventa con simulación no aparece la tercera persona porque interviene interpósita persona como comprador, tal como ha ocurrido en el caso de autos, siendo que la venta se realiza a favor de una tercera persona. Alega, en el presente caso la venta fue realizada a favor de Juana Evangelina Núñez de Rosas, lo cual está previsto en la ley, siendo que los vicios de la voluntad incluye a la simulación del acto jurídico. **CONSIDERANDO: Primero**.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha interpretado erróneamente la norma de derecho material en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I**.- La parte accionante postula la presente demanda como pretensión principal la anulabilidad de acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública número dos mil ciento treinta y tres celebrado por los demandados por las causales de vicio resultante de dolo y simulación, respecto del bien inmueble sito en Lote número uno, Manzana S - uno, Proyecto Alto Cayma, Sector II, Programa Tepro, distrito de Cayma, departamento de Arequipa; y como pretensión accesoria, que se otorgue a su favor la formalización que debe realizar el Banco demandado de la Escritura Pública de Compraventa del citado inmueble, en razón de haberse subrogado en el pago de la obligación dineraria por legítimo interés. Alegan que en el año mil novecientos noventa y siete, garantizaron a sus vecinos Simón Llayqui Rodríguez y Reina Isabel Pimentel Vera por un préstamo con escritura de fianza solidaria y constitución de hipoteca solicitado al Banco del Sur del Perú, sobre el bien materia de



controversia (del cual eran propietarios originarios) conforme a la Escritura Pública de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos noventa y siete. Agrega, que los referidos demandados incumplieron sus obligaciones, razón por la cual el Banco Santander Hispano Perú (que adquirió el activo del indicado Banco), le inició un proceso de ejecución de garantías, procediéndose al remate de su propiedad. En ese contexto, no pudiendo intervenir en el remate, el mismo Banco de Crédito del Perú (que adquirió el activo del Banco Santander Hispano Perú por fusión) les sugirió que una persona de su confianza podría intervenir a fin que se le adjudique el bien, razón por la cual su yerno y hoy codemandado Néstor Edwards Zuáres Hinojosa fue a quien se le adjudicó el bien inmueble *sub litis* con el compromiso de devolverlo una vez cancelada la obligación. El dinero de la inicial de dos mil seiscientos dólares americanos fue proporcionado por el referido prestatario Simón Llayqui Rodríguez y el saldo de cinco mil cuatrocientos dólares americanos ha sido asumido por los demandantes, quienes se han subrogado en el pago ante la negativa del codemandado Néstor Edwards Zuáres Hinojosa. **II.-** El Tercer Juzgado Civil - Módulo Corporativo Civil I de Arequipa, mediante la Resolución número 1 de fecha once de enero del año dos mil once, liminarmente declara improcedente la demanda; concluyendo el juez de primer grado que: “No se ha cumplido con el artículo doscientos veintidós segundo párrafo del Código Civil. Además, los demandantes no fueron parte de la Escritura Pública materia de anulabilidad (...)”. **III.-** La resolución de vista obrante a folios ciento treinta y cuatro del expediente, su fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, al absolver el grado, ha confirmado la Resolución número uno que declara improcedente la demanda de anulabilidad de acto jurídico. **Segundo.-** El artículo doscientos veintiuno del Código Civil, cuya infracción normativa se denuncia, prescribe las casuales de anulabilidad del acto jurídico, siendo una de ellas la causal de simulación cuando el negocio jurídico perjudica el derecho de terceros, lo que ha sido petitionado por la parte demandante en el presente caso. *“El negocio anulable es siempre eficaz, por lo que la parte o las partes asumen directamente las consecuencias jurídicas previstas en el mismo. Sin embargo, como que tal negocio presenta una “anomalía” que perjudica los intereses de la parte o de una de las partes, el ordenamiento jurídico le otorga a la misma el derecho de decidir si -a pesar de la lesión de su interés- ejecuta el negocio o si destruye (con efectos retroactivos) las consecuencias desplegadas por el mismo (...) para ejercer la acción no hace falta tener la titularidad o una situación jurídica subjetiva -material-, pues con derecho o sin él se puede, en cualquier momento interponer una demanda (...)”*<sup>2</sup> y tratándose de la causal prevista en el inciso tercero de la norma en comento, establece que el negocio oculto es anulable si perjudica el derecho de un tercero. **Tercero.-** Respecto al Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente número setecientos sesenta y tres - dos mil cinco -PA/TC-LIMA de fecha trece de abril del año dos mil cinco: “(...) Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela



judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (...); dentro de ese contexto se aprecia que la Sala de mérito al confirmar la resolución de primera instancia, concluye: “(...) *de la Escritura Pública sub litis a folios dieciséis aparece que las partes intervinientes en el contrato de compraventa de bien inmueble son Néstor Edwars Zuáres Hinojosa y el Banco de Crédito del Perú, no habiendo intervenido en ninguna parte de dicho contrato los demandantes. Al no haber participado los demandantes directamente en el contrato cuya anulabilidad se pretende, la demanda es improcedente por falta de legitimidad para obrar de los demandantes (...)*”.

**Cuarto.-** Al respecto, se aprecia que la Sala de mérito no ha considerado que la pretensión demandada contiene como petitorio la anulabilidad del acto jurídico de compraventa por la causal de simulación prevista en el inciso tercero del artículo doscientos veintiuno del Código Civil; cuando el negocio jurídico perjudica a terceros; lo cual posibilita que cuando un tercero se vea afectado en sus derechos por el negocio jurídico, cuya simulación se alega, pueda accionar ante el Poder Judicial solicitando tutela jurisdiccional, más aún si se tiene en cuenta que la pretensión demandada se sustenta en la causal de vicio resultante de dolo y simulación, y -según refieren- los actores se han subrogado en el pago de la obligación dineraria del codemandado Néstor Edwars Zuáres Hinojosa frente al Banco demandado, por lo que tiene legítimo interés en el presente proceso, lo cual debe ser materia de análisis durante el desarrollo del proceso y no servir de fundamento para desestimar en forma liminar la pretensión incoada; derivada de una supuesta falta de legitimidad para obrar de la accionante con pronunciamientos que corresponden al fondo de la cuestión controvertida. En relación a la supuesta falta de legitimidad para obrar de la parte demandante, es oportuno afirmar que dicho cuestionamiento incide en las denominadas condiciones de la acción, específicamente a establecer que los titulares de la relación jurídica material pasarán o no a ser parte de la relación jurídica procesal; para Juan Montero Aroca: “*La capacidad para ser parte se encuentra en la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que es el proceso y es el correlativo en el campo procesal de la capacidad jurídica civil, mientras que la capacidad para comparecer en juicio lo es de la capacidad de obrar y atendiendo a la posibilidad de realizar con eficacia los actos procesales. La*



*primera se tiene o no se tiene, mientras que la segunda en el caso de no tenerse se suple por medio de la representación en sus diversas manifestaciones (...)*<sup>3</sup>; por ende corresponde al Juez de primer grado, analice los artículos doscientos veintiuno y doscientos veintidós del Código Civil, los que deberán interpretarse en forma conjunta y no en forma aislada a fin de calificar la demanda incoada. **Quinto.-** En tal sentido, si bien el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil dispone que cuando se declare fundado el recurso de casación por las causales precisadas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del citado Código, la Sala de mérito debe resolver la causa sin devolverla a la instancia inferior; sin embargo, el reenvío se impone en el caso de autos en virtud a la consideración expresada en el motivo cuarto de esta resolución y porque el examen de las pruebas es ajeno a la misión de la Corte de Casación, no siendo factible resolver el conflicto de intereses, sino que en atención al Principio de la Instancia Plural consagrado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en aplicación de lo dispuesto por los artículos ciento veintidós incisos tercero y cuarto, y ciento setenta y seis último párrafo del Código Procesal Civil, debe devolverse el proceso a la instancia inferior a fin que, previo a lo ordenado, emita nuevo fallo. Por las consideraciones expuestas declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelina Núñez de Rosas, mediante escrito obrante a folios ciento cincuenta y uno; **CASARON** la resolución de vista de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **NULA** la recurrida, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha once de enero del año dos mil diez, obrante a folios setenta y siete, que declara improcedente la demanda liminarmente; **ORDENARON** que el Juez del Tercer Juzgado Civil - Módulo Corporativo Civil I de Arequipa califique la demanda en atención a los fundamentos expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Evangelina Núñez de Rosas y otro contra el Banco de Crédito del Perú y otro, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. IDROGO DELGADO, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN CASTILLO

- 
- 1 Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:
    - 1.- Por incapacidad relativa del agente.
    - 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
    - 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
    - 4.- Cuando la ley lo declara anulable.
  - 2 ESCOBAR ROZAS, Freddy en Código Civil Comentado. Tomo I, Lima: Editorial Gaceta Jurídica. pp. 692-696.
  - 3 MONTERO AROCA, Juan. "La legitimación en el Código Procesal Civil Peruano". En: "Ius et Praxis". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima,



Nº 24, 1994. Lima- Perú.